

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho del señor juez informando que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la diligencia de remate. Sírvase proceder.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: DAVID DIAZ CRUZ y OTROS.
DEMANDADOS: INMUEBLES CARBONARI Y CIA. Y OTROS.
RADICACIÓN: 7600131030012014-00066-00.

AUTO # 553.

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud elevada en la fecha, relativa al pedido de aplazamiento de la diligencia de subasta programada mediante auto previo, para el próximo 9 de febrero, bajo el argumento de que la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, objeto de un proceso liquidatorio, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dispuso mediante Resolución 151 del 22 de julio de 2022, el cierre de aquel proceso, por lo que debe esperarse a aquel organismo de control *“defina la suerte de la entidad liquidada, esto es si se constituye un PATRIMONIO AUTÓNOMO u otra figura legal correspondiente”*, el despacho, revisado el contenido de aquel acto administrativo, encuentra que en él, se autorizó la prórroga del término de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar aquella entidad, hasta el pasado 24 de enero de 2023, medida que para el momento en que se profiere esta decisión y que resulta se itera próxima a la fecha fijada para la almoneda, no tiene entonces vigencia, por lo que se desconoce la suerte actual de la entidad mencionada.

Sin embargo, no debe pasarle por alto, la circunstancia referente a que, al aplicarse a ese proceso de toma de posesión con fines de liquidación de SALUDCOOP, las previsiones de la Ley 510 de 1999 (art. 22 y concordantes) y Ley 222 de 1995 (arts. 99 y concordantes), comporta que solamente los procesos de ejecución y de restitución de tenencia de inmueble en donde desarrolle el objeto social la entidad incurso en él, y en los que ésta sea demandada y/o deudora insolvente, son los que deben suspenderse durante su trámite; respecto a este proceso, se trata de uno divisorio, que se encuentra en el trámite de venta del bien común (art. 411 CGP), dentro del cual la referida sociedad en liquidación es copropietaria, por lo que si bien fue demandada inicialmente, al igual que los restantes propietarios de la cosa común, y por quienes solicitaron su venta, sumado a que para este momento procesal se ha fijado data para una almoneda, la cual se sujeta incluso a las reglas del proceso ejecutivo, no por ello comporta que se trata de un asunto comprendido dentro de aquella prohibición legal de adelantar ciertos procesos en contra de la sociedad insolvente, puesto que no corresponde a uno de ejecución o de restitución de tenencia.

Por consiguiente, no se suspenderá la diligencia de remate programada en el proceso, mediante auto del 27 de septiembre de 2022, y para el evento de que se apruebe la misma, en la posterior sentencia de distribución de su producto entre los condueños, que deberá proferirse en el proceso, deberá dejarse a disposición del liquidador o quien corresponda, aquel producto en proporción a los derechos del referido condueño para la integración de la respectiva masa de bienes de la sociedad liquidada (art. 411-6 ibidem).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **08 DE FEBRERO DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No.20
De esta misma fecha
GUILERMO VALDES FERNANDEZ.
Secretario